

DIRECTIVA 2004/35/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 21 de abril de 2004****sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión (1), Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo (2), Previa consulta al Comité de las Regiones, De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo

251 del Tratado (3), a la vista del texto conjunto aprobado por el Comité de Conciliación el 10 de marzo de 2004.

Considerando lo siguiente:

(1) Actualmente existen en la Comunidad muchos parajes contaminados que presentan importantes riesgos sanitarios,

y la pérdida de biodiversidad ha sufrido una considerable aceleración durante las últimas décadas. La falta

de acción puede acarrear un incremento de la contaminación y que la pérdida de biodiversidad aún sea mayor

en el futuro. La prevención y la reparación, en la medida de lo posible, de los daños medioambientales contribuye

a la realización de los objetivos y principios de la política de medio ambiente de la Comunidad establecida en

el Tratado. A la hora de decidir el modo de reparar los daños, deben tenerse en cuenta las circunstancias locales.

(2) La prevención y reparación de los daños medioambientales debe llevarse a cabo mediante el fomento del principio

con arreglo al cual «quien contamina paga», tal como se establece en el Tratado y coherentemente con

el principio de desarrollo sostenible. El principio fundamental de la presente Directiva debe, por tanto, consistir

en que un operador cuya actividad haya causado daños al medio ambiente o haya supuesto una amenaza inminente

de tales daños sea declarado responsable desde el punto de vista financiero a fin de inducir a los operadores

a adoptar medidas y desarrollar prácticas dirigidas a minimizar los riesgos de que se produzcan daños

medioambientales, de forma que se reduzca su exposición a responsabilidades financieras.

(3) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, establecer un marco común para la prevención y la

reparación de los daños medioambientales a un coste razonable para la sociedad, no puede ser alcanzado de

manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, en razón de la dimensión de la presente Directiva

y de incidencia en otras normas comunitarias, a saber, la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril

de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres (4), la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de

mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (5), y la Directiva

2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un

marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (6), puede lograrse mejor a nivel comunitario,

la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en

el artículo

5 del Tratado. De acuerdo con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente

Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

(4) Por daño medioambiental debe entenderse también los daños provocados por los elementos transportados por

el aire siempre que causen daños a las aguas, al suelo o a especies y hábitats naturales protegidos.

(5) Conviene definir los conceptos que contribuyan a interpretar correctamente y a aplicar el programa facilitado

por la presente Directiva, en particular, por lo que respecta a la definición de daño medioambiental. Cuando

el concepto en cuestión se derive de otra legislación comunitaria pertinente, es preciso utilizar la misma definición

de forma que puedan seguirse criterios comunes y promoverse una aplicación uniforme.

(1) DO C 151 E de 25.6.2002, p. 132.

(2) DO C 241 de 7.10.2002, p. 162.

(3) Dictamen del Parlamento Europeo de 14 de mayo de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 18 de septiembre de 2003 (DO C 277 E de 18.11.2003, p. 10) y Posición del Parlamento Europeo de 17 de diciembre de 2003 (no publicada aún en el Diario Oficial). Resolución legislativa del Parlamento Europeo de 31 de marzo de 2004 y Decisión del Consejo de 30 de marzo de 2004.

(4) DO L 103 de 25.4.1979, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) no 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

(5) DO L 206 de 22.7.1992, p. 7. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) no 1882/2003 del Parlamento Europeo

y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

(6) DO L 327 de 22.12.2000, p. 1. Directiva modificada por la Decisión no 2455/2001/CE (DO L 331 de 15.12.2001, p. 1).

(6) Las especies y hábitats naturales protegidos pueden definirse asimismo por referencia a las especies y hábitats

protegidos en cumplimiento de la legislación nacional vigente en materia de conservación de la naturaleza. No

obstante, deben tenerse en cuenta situaciones específicas para las cuales se contemplen determinadas excepciones

en la legislación comunitaria o en las legislaciones nacionales equivalentes, con respecto al nivel de protección

del medio ambiente.

(7) A la hora de evaluar los daños al suelo, según se definen en la presente Directiva, es conveniente recurrir a procedimientos

de evaluación del riesgo para determinar en qué medida la salud humana puede quedar afectada negativamente.

(8) La presente Directiva debe aplicarse, en cuanto a los daños medioambientales se refiere, a las actividades profesionales

que presenten un riesgo para la salud humana o el medio ambiente. Estas actividades deben identificarse,

en principio, por referencia a la legislación comunitaria pertinente que establece requisitos normativos respecto

de determinadas actividades o prácticas que entrañan un riesgo potencial o real para la salud humana o

para el medio ambiente.

(9) La presente Directiva debe asimismo aplicarse, por lo que respecta a los daños a las especies y hábitats naturales

protegidos, a cualquier actividad profesional además de las que ya se han identificado directa o indirectamente,

por referencia a la legislación comunitaria, como actividades que entrañan un riesgo real o potencial para

la salud humana o para el medio ambiente. En tales casos el operador sólo debe ser responsable en virtud de

la presente Directiva en los casos en que haya incurrido en culpa o negligencia.

(10) Hay que tener en cuenta de forma expresa el Tratado Euratom y los convenios internacionales pertinentes, así

como la legislación comunitaria que regula de forma más amplia y rigurosa la realización de cualquiera de las

actividades que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. Ésta, que no establece

reglas adicionales

de conflicto de normas cuando especifica las competencias de las autoridades competentes, debe entenderse

sin perjuicio de las normas relativas a la jurisdicción internacional de los tribunales prevista, entre otros,

en el Reglamento (CE) no 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativa a la competencia judicial

y el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (1). No debe aplicarse

la presente Directiva a las actividades cuyo primer objetivo consiste en servir a la defensa nacional o a la seguridad

internacional.

(11) La presente Directiva tiene por objeto prevenir y reparar el daño medioambiental y no afecta a los derechos de

compensación por daños tradicionales otorgados con arreglo a cualquiera de los acuerdos internacionales

correspondientes que regulan la responsabilidad civil.

(12) Varios Estados miembros son parte de acuerdos internacionales relativos a la responsabilidad civil en relación

con ámbitos concretos. Dichos Estados miembros deben poder seguir siendo parte de dichos acuerdos tras la

entrada en vigor de la presente Directiva; los demás Estados miembros, por su parte, no deben perder su

derecho a ser parte de dichos acuerdos.

(13) No es posible subsanar todas las formas de daño medioambiental mediante el mecanismo de la responsabilidad.

Para que ésta sea eficaz, es preciso que pueda identificarse a uno o más contaminantes, los daños deben ser concretos y cuantificables y es preciso establecer un vínculo causal entre los daños y los contaminantes

identificados. Por consiguiente, la responsabilidad no es un instrumento adecuado para abordar la contaminación

de carácter extendido y difuso, en la cual es imposible asociar los efectos medioambientales negativos con

actos u omisiones de determinados agentes individuales.

(14) La presente Directiva no se aplica a las lesiones causadas a las personas, a los daños causados a la propiedad privada

o a ningún tipo de pérdida económica ni afecta a ningún derecho relativo a este tipo de daños.

(15) Dado que la prevención y la reparación de los daños medioambientales es una tarea que contribuye directamente

a la finalidad de la política medioambiental de la Comunidad, las autoridades públicas deben garantizar la

aplicación y el cumplimiento adecuados del programa establecido en la presente Directiva.

(16) La rehabilitación del medio ambiente debe realizarse de manera efectiva, de modo que se cumplan todos los

objetivos de la misma. Es preciso definir un marco común para tal fin, cuya correcta aplicación debe ser

supervisada por la autoridad competente.

(17) Deben establecerse disposiciones apropiadas para las situaciones en que se hayan producido varios casos de

daño medioambiental, que impidan a la autoridad competente garantizar que se adopten a la vez todas las

medidas reparadoras necesarias. En tal caso, la autoridad competente debe poder decidir las prioridades de reparación

de los daños.

(18) De acuerdo con el principio de «quien contamina paga», un operador que cause daños medioambientales o que

amenace de forma inminente con causar tales daños debe sufragar, en principio, el coste de las medidas preventivas

o reparadoras necesarias. Cuando una autoridad competente actúe por sí misma o a través de un tercero

en lugar de un operador, dicha autoridad debe garantizar que el coste en que haya incurrido se cobre al operador. Procede igualmente que sean los operadores quienes sufragan en último término el coste ocasionado por la evaluación de los daños medioambientales y, en

su caso, por la evaluación del riesgo inminente de que tales daños se produzcan.

(19) Los Estados miembros podrán disponer que los costes administrativos, jurídicos, ejecutivos y otros gastos generales que hayan de recuperarse se calculen a tanto alzado.

(20) No debe exigirse al operador que se haga cargo de los costes de las medidas preventivas o reparadoras adoptadas

con arreglo a la presente Directiva en las situaciones en que los daños en cuestión o la amenaza inminente

de tales daños se deriven de actos que estén fuera del control del operador. Los Estados miembros podrán permitir

que los operadores que no hayan incurrido en culpa o negligencia no sufragan el coste de las medidas

reparadoras en aquellas situaciones en las que el daño de que se trate sea resultado de emisiones o actos explícitamente

autorizados, o en que no pueda haberse conocido el daño potencial de dichas emisiones o actos cuando tuvieron lugar.

(21) Los operadores deben sufragar los costes ocasionados por las medidas preventivas que hayan tenido que ser

adoptadas en cualquier caso con vistas al cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas

que regulen sus actividades, o de los términos de cualquier permiso o autorización.

(22) Los Estados miembros podrán establecer normas nacionales relativas a la imputación de los costes en caso de

varios responsables. Los Estados miembros podrán tener en cuenta, en particular, la situación específica de los

usuarios de productos a los que no puede imputarse la responsabilidad de daños medioambientales en las mismas

condiciones que quienes producen dichos productos. En este caso, el reparto de responsabilidades debe

determinarse de conformidad con el Derecho nacional.

(23) Las autoridades competentes deben poder exigir la restitución de los costes de las medidas preventivas o reparadoras

imputables a un operador, durante un período razonable a partir de la fecha en que se hayan llevado a

efecto dichas medidas.

(24) Es necesario garantizar la disponibilidad de medios efectivos de aplicación y cumplimiento, así como la debida

salvaguardia de los intereses legítimos de los operadores afectados y otras partes interesadas. Conviene que las

autoridades competentes se encarguen de tareas específicas que impliquen la discreción administrativa apropiada,

a saber, la tarea de evaluar la importancia de los daños y determinar qué medidas reparadoras deben adoptarse.

(25) Las personas que se hayan visto o puedan verse afectadas negativamente por daños medioambientales deben

poder solicitar a la autoridad competente que adopte medidas. No obstante, la protección del medio ambiente

es un interés difuso en el nombre del cual no siempre actúan las personas o no siempre están en condiciones

de actuar. Por lo tanto, procede otorgar asimismo a las organizaciones no gubernamentales que fomentan la

protección del medio ambiente la posibilidad de contribuir adecuadamente a una aplicación efectiva de la presente

Directiva.

(26) Las personas físicas o jurídicas de que se trate han de poder acceder a los procedimientos de recurso ante las

decisiones, los actos o las omisiones de la autoridad competente.

(27) Los Estados miembros deben tomar medidas para animar a los operadores a utilizar seguros apropiados u

otras formas de garantía financiera y para fomentar el desarrollo de instrumentos y mercados de garantía

financiera, a fin de proteger de forma eficaz las obligaciones financieras que establece la presente Directiva.

(28) Cuando un daño medioambiental afecte o pueda afectar a varios Estados miembros, dichos Estados miembros

deben colaborar con vistas a garantizar una adecuada y eficaz acción preventiva o reparadora con respecto a

cualquier daño medioambiental. Los Estados miembros podrán tratar de recuperar los costes de las acciones preventivas

o reparadoras.

(29) La presente Directiva no debe constituir obstáculo para que los Estados miembros mantengan o adopten disposiciones

más rigurosas en relación con la prevención y la reparación de daños medioambientales, ni para que

adopten medidas apropiadas en relación con situaciones de doble recuperación de los costes resultante de una

acción concurrente por parte de una autoridad competente al amparo de la presente Directiva y por parte de

una persona cuya propiedad se haya visto afectada por los daños.

(30) Los daños causados antes de la expiración del plazo de transposición de la presente Directiva no deben estar

cubiertos por sus disposiciones.

(31) Los Estados miembros deben poner en conocimiento de la Comisión la experiencia que hayan adquirido en la

aplicación de la presente Directiva, de modo que la Comisión tenga elementos de juicio para determinar,

teniendo en cuenta las repercusiones en el desarrollo sostenible y los riesgos futuros para el medio ambiente,

si es conveniente proceder a la revisión de la presente Directiva.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva tiene por objeto establecer un marco de responsabilidad medioambiental, basado en el principio de

«quien contamina paga», para la prevención y la reparación de los daños medioambientales.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1. «daño medioambiental»:

a) los daños a las especies y hábitats naturales protegidos, es decir, cualquier daño que produzca efectos adversos

significativos en la posibilidad de alcanzar o de mantener el estado favorable de conservación de dichos hábitats

o especies. El carácter significativo de dichos efectos se evaluará en relación con el estado básico, teniendo en cuenta los criterios expuestos en el Anexo I;

Los daños a las especies y hábitats naturales protegidos no incluirán los efectos adversos previamente identificados,

derivados de un acto del operador expresamente autorizado por las autoridades competentes de conformidad

con disposiciones que apliquen los apartados 3 y 4 del artículo 6 o el artículo 16 de la Directiva

92/43/CEE o el artículo 9 de la Directiva 79/409/CEE, o, en el caso de hábitats o especies no regulados por el

Derecho comunitario, de conformidad con disposiciones equivalentes de la legislación nacional sobre conservación

de la naturaleza.

b) los daños a las aguas, es decir, cualquier daño que produzca efectos adversos significativos en el estado ecológico,

químico o cuantitativo, o en el potencial ecológico definidos en la Directiva 2000/60/CE, de las aguas en cuestión, con excepción de los efectos adversos a los que se aplica el apartado 7 del artículo 4 de dicha

Directiva;

c) los daños al suelo, es decir, cualquier contaminación del suelo que suponga un riesgo significativo de que se

produzcan efectos adversos para la salud humana debidos a la introducción directa o indirecta de sustancias,

preparados, organismos o microorganismos en el suelo o el subsuelo;

2. «daños», el cambio adverso mensurable de un recurso natural o el perjuicio mensurable a un servicio de recursos

naturales, tanto si se producen directa como indirectamente;

3. «especies y hábitats naturales protegidos»:

a) las especies mencionadas en el apartado 2 del artículo 4 o enumeradas en el Anexo I de la Directiva

79/409/CEE, o enumeradas en los Anexos II y IV de la Directiva 92/43/CEE;

b) los hábitats de especies mencionadas en el apartado 2 del artículo 4 o enumeradas en el Anexo I de la Directiva

79/409/CEE o enumeradas en el Anexo II de la Directiva 92/43/CEE, y los hábitats naturales enumerados

en el Anexo I de la Directiva 92/43/CEE y lugares de reproducción o zonas de descanso de las especies

enumeradas en el Anexo IV de la Directiva 92/43/CEE; y

c) en caso de que así lo determine un Estado miembro, cualesquiera hábitats o especies no enumerados en

dichos anexos que el Estado miembro designe para fines equivalentes a los establecidos en esas dos Directivas;

4. «estado de conservación»:

a) con respecto a un hábitat natural, la suma de influencias que actúan sobre él y sobre sus especies típicas

que puedan afectar a su distribución natural a largo plazo, a su estructura y funciones, así como a la supervivencia

a largo plazo de sus especies típicas, según el caso, en el territorio europeo de los Estados miembros

al cual se aplica el Tratado, en el territorio de un Estado miembro o en el área de distribución natural de

dicho hábitat.

El estado de conservación de un hábitat natural se considerará «favorable» cuando se cumplan todas las condiciones

siguientes:

— su área de distribución natural y las zonas que abarque esa extensión sean estables o estén en crecimiento;

— concurren la estructura específica y las funciones necesarias para su mantenimiento a largo plazo y

sea probable que éstas vayan a seguir concurrendo en un futuro previsible; y

— el estado de conservación de sus especies típicas sea favorable, tal como se define en la letra b);

b) con respecto a una especie, la suma de influencias que actúan sobre ella que puedan afectar a su distribución

a largo plazo y a la abundancia de sus poblaciones, según el caso, en el territorio europeo de los Estados

miembros al cual se aplica el Tratado, en el territorio de un Estado miembro o en el área de distribución

natural de dicha especie.

El estado de conservación de una especie se considerará «favorable» cuando se cumplan todas las condiciones

siguientes:

— los datos de dinámica de población para la especie de que se trate indiquen que se está

manteniendo a

largo plazo como componente viable de sus hábitats naturales;

— el área de distribución natural de esa especie no se esté reduciendo ni sea probable que vaya a reducirse

en un futuro previsible; y

— exista un hábitat suficientemente amplio como para mantener a sus poblaciones a largo plazo y sea

probable que vaya a seguir existiendo;

5. «aguas», todas las aguas consideradas en la Directiva 2000/60/CE;

6. «operador», cualquier persona física o jurídica, privada o pública, que desempeñe o controle una actividad profesional

o , cuando así lo disponga la legislación nacional, que ostente, por delegación, un poder económico determinante

sobre el funcionamiento técnico de esa actividad, incluido el titular de un permiso o autorización para la misma, o la

persona que registre o notifique tal actividad;

7. «actividad profesional», cualquier actividad efectuada con ocasión de una actividad económica, un negocio o una

empresa, con independencia de su carácter privado o público y de que tenga o no fines lucrativos;

8. «emisión», la liberación en el medio ambiente, derivada de actividades humanas, de sustancias, preparados, organismos

o microorganismos;

9. «amenaza inminente de daños», una probabilidad suficiente de que se produzcan daños medioambientales en un futuro

próximo;

10. «medida preventiva», toda medida adoptada en respuesta a un suceso, acto u omisión que haya supuesto una amenaza

inminente de daño medioambiental, con objeto de impedir o reducir al máximo dicho daño;

11. «medida reparadora», toda acción o conjunto de acciones, incluidas las medidas paliativas o provisionales, que tenga

por objeto reparar, rehabilitar o reemplazar los recursos naturales y servicios dañados, o facilitar una alternativa

equivalente a los mismos según lo previsto en el Anexo II;

12. «recurso natural», las especies y hábitats naturales protegidos, el agua y el suelo;

13. «servicios» y «servicios de recursos naturales», las funciones que desempeña un recurso natural en beneficio de otro

recurso natural o del público;

14. «estado básico», el estado en que, de no haberse producido el daño medioambiental, se habrían hallado los recursos

naturales y servicios en el momento en que sufrieron el daño, considerado a partir de la mejor información disponible;

15. «recuperación», incluida la «recuperación natural», tratándose de las aguas y de las especies y hábitats naturales protegidos,

el retorno de los recursos naturales y servicios dañados a su estado básico, y, tratándose de los daños al

suelo, la eliminación de cualquier riesgo significativo de que se produzcan efectos adversos para la salud humana;

16. «costes», los costes justificados por la necesidad de garantizar una aplicación adecuada y eficaz de la presente Directiva,

incluidos los costes de evaluación de los daños medioambientales, de evaluación de una amenaza inminente

de tales daños y de las opciones de actuación posibles, así como los costes administrativos, jurídicos y de ejecución,

los costes de la recopilación de datos y otros costes generales, y los costes de seguimiento y supervisión.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. Se aplicará la presente Directiva:

a) a los daños medioambientales causados por alguna de las actividades profesionales enumeradas en el Anexo III y a

cualquier amenaza inminente de tales daños debido a alguna de esas actividades;

b) a los daños causados a las especies y hábitats naturales protegidos por actividades profesionales distintas de las enumeradas

en el Anexo III y a cualquier amenaza inminente de tales daños debido a alguna de esas actividades, siempre

que haya habido culpa o negligencia por parte del operador.

2. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de normas comunitarias más rigurosas que regulen el desempeño de las

actividades en ella consideradas y sin perjuicio de normas comunitarias que contengan reglas sobre conflictos de jurisdicción.

3. Sin perjuicio de la legislación nacional pertinente, la presente Directiva no concederá a los particulares derechos de

indemnización con motivo de daños medioambientales o de una amenaza inminente de los mismos.

Artículo 4

Excepciones

1. La presente Directiva no se aplicará a los daños medioambientales ni a las amenazas inminentes de tales daños

provocados por:

a) un acto derivado de un conflicto armado, hostilidades, guerra civil o insurrección;

b) un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible;

2. La presente Directiva no se aplicará a los daños medioambientales, ni a la amenaza inminente de tales daños,

que surja de un incidente con respecto al cual la responsabilidad o indemnización estén reguladas por alguno de los convenios

internacionales enumerados en el Anexo IV, incluidas sus eventuales modificaciones futuras, que esté vigente en el Estado

miembro de que se trate.

3. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio del derecho del operador a limitar su responsabilidad de conformidad

con lo dispuesto en la legislación nacional que desarrolle el Convenio de 19 de noviembre de 1976 sobre Limitación de la

Responsabilidad Nacida de Reclamaciones de Derecho Marítimo, incluida cualquier modificación futura de este Convenio o

el Convenio de Estrasburgo sobre Limitación de la Responsabilidad en la Navegación Interior, de 1988, incluida cualquier

modificación futura de este Convenio.

4. La presente Directiva no se aplicará a los riesgos nucleares, ni a los daños medioambientales, ni a la amenaza inminente

de tales daños, que pueda causar el desempeño de las actividades contempladas en el Tratado por el que se establece

la Comunidad Europea de la Energía Atómica o un incidente o actividad con respecto al cual la responsabilidad o indemnización

estén reguladas por alguno de los instrumentos internacionales enumerados en el Anexo V, incluidas sus eventuales

modificaciones futuras.

5. La presente Directiva sólo se aplicará a los daños medioambientales, o a la amenaza inminente de tales daños,

causados por una contaminación de carácter difuso cuando sea posible establecer un vínculo causal entre los daños y las actividades

de operadores concretos.

6. La presente Directiva no se aplicará a las actividades cuyo principal propósito sea servir a la defensa nacional o a la seguridad

internacional, ni a las actividades cuyo único propósito sea la protección contra los desastres naturales.

Artículo 5

Acción preventiva

1. Cuando aún no se hayan producido los daños medioambientales pero exista una amenaza inminente de que se produzcan,

el operador adoptará, sin demora, las medidas preventivas necesarias.

2. Los Estados miembros dispondrán que, cuando resulte oportuno y, en cualquier caso, cuando no

desaparezca la amenaza inminente de que se produzca daño medioambiental pese a las medidas preventivas adoptadas por el operador, los operadores comuniquen lo antes posible todos los aspectos pertinentes de la situación a la autoridad competente.

3. La autoridad competente podrá en cualquier momento:

a) exigir al operador que facilite información sobre toda amenaza inminente de daño medioambiental o cuando sospeche

que va a producirse esa amenaza inminente;

b) exigir al operador que adopte las medidas preventivas necesarias;

c) dar al operador instrucciones a las que deberá ajustarse sobre las medidas preventivas necesarias que deberá adoptar;

o

d) adoptar por sí misma las medidas preventivas necesarias.

4. La autoridad competente exigirá que el operador adopte las medidas preventivas. Si el operador incumple las obligaciones

estipuladas en el apartado 1 o en las letras b) o c) del apartado 3, no puede ser identificado o no está obligado a sufragar

los costes en virtud de la presente Directiva, la propia autoridad competente podrá adoptar dichas medidas preventivas.

Artículo 6

Acción reparadora

1. Cuando se hayan producido daños medioambientales, el operador informará sin demora a la autoridad competente de

todos los aspectos pertinentes de la situación y adoptará: a) todas las medidas posibles para, de forma inmediata, controlar,

contener, eliminar o hacer frente de otra manera a los contaminantes de que se trate y a cualesquiera otros

factores perjudiciales, con objeto de limitar o impedir mayores daños medioambientales y efectos adversos para la

salud humana o mayores daños en los servicios, y b) las medidas reparadoras necesarias de conformidad con el

artículo 7.

2. La autoridad competente podrá en cualquier momento:

a) exigir al operador que facilite información adicional sobre cualquier daño que se haya producido;

b) adoptar, exigir al operador que adopte, o dar instrucciones al operador respecto de todas las medidas posibles para, de

forma inmediata, controlar, contener, eliminar o hacer frente de otra manera a los contaminantes de que se trate

y a cualesquiera otros factores perjudiciales, con objeto de limitar o impedir mayores daños medioambientales y efectos

adversos para la salud humana o mayores daños en los servicios;

c) exigir al operador que adopte las medidas reparadoras necesarias;

d) dar al operador instrucciones a las que deberá ajustarse sobre las medidas reparadoras necesarias que deberá adoptar;

o

e) adoptar por sí misma las medidas reparadoras necesarias.

3. La autoridad competente exigirá que el operador adopte las medidas reparadoras. Si el operador incumple las obligaciones

estipuladas en el apartado 1 o en las letras b) ó c) del apartado 2, no puede ser identificado o no está obligado a sufragar

los costes en virtud de la presente Directiva, la propia autoridad competente podrá adoptar dichas medidas reparadoras

como último recurso.

Artículo 7

Determinación de las medidas reparadoras

1. Los operadores definirán con arreglo al Anexo II las posibles medidas reparadoras y las someterán a la aprobación de la

autoridad competente, a menos que la autoridad competente haya actuado con arreglo a lo dispuesto en la letra e) del apartado

2 y el apartado 3 del artículo 6.

2. La autoridad competente decidirá qué medidas reparadoras deben aplicarse de acuerdo con el Anexo II, si fuese necesario con la cooperación del operador correspondiente.

3. Cuando se hayan producido varios casos de daños medioambientales, de manera tal que a la autoridad competente le resulte imposible hacer que todas las medidas reparadoras necesarias se adopten al mismo tiempo, dicha autoridad

podrá fijar las prioridades de reparación del daño medioambiental.

Para tomar esta decisión, la autoridad competente deberá tener en cuenta, entre otros aspectos, la naturaleza, alcance y gravedad

de cada caso de daño medioambiental, así como las posibilidades de recuperación natural. También deberán tenerse en

cuenta los riesgos para la salud humana.

4. La autoridad competente invitará a las personas a que se refiere el apartado 1 del artículo 12 y, en cualquier caso, a las

personas en cuyas tierras hayan de aplicarse las medidas reparadoras a presentar sus observaciones y las tendrá en cuenta.

Artículo 8

Costes de prevención y reparación

1. El operador sufragará los costes ocasionados por las acciones preventivas y reparadoras adoptadas en virtud de la presente Directiva.

2. A reserva de lo dispuesto en los apartados 3 y 4, la autoridad competente —entre otras cosas mediante el embargo de

bienes inmuebles u otras garantías adecuadas— recuperará del operador que haya causado los daños o la amenaza inminente

de esos daños, los costes que le haya supuesto la adopción de acciones preventivas o reparadoras en virtud de la presente

Directiva.

Sin embargo, la autoridad competente podrá decidir no recuperar los costes íntegros cuando los gastos necesarios para

hacerlo sean superiores al importe recuperable, o cuando no pueda identificarse al operador.

3. No se exigirá a un operador que sufrague el coste de las acciones preventivas o reparadoras adoptadas en virtud de la

presente Directiva cuando pueda demostrar que los daños medioambientales o la amenaza inminente de que se produzcan

tales daños:

a) fueron causados por un tercero, habiéndose producido a pesar de existir medidas de seguridad adecuadas; o

b) se produjeron como consecuencia del cumplimiento de una orden o instrucción obligatoria cursada por una autoridad

pública, salvo las órdenes o instrucciones subsiguientes a una emisión o incidente generados por las propias

actividades del operador.

En tales casos, los Estados miembros tomarán las medidas oportunas para permitir que el operador recupere los costes en

que haya incurrido.

4. Los Estados miembros podrán permitir que el operador no sufrague el coste de las acciones reparadoras adoptadas en

virtud de la presente Directiva cuando demuestre que no ha habido culpa o negligencia por su parte y que el daño

medioambiental ha sido causado por:

a) una emisión o un hecho autorizados mediante autorización expresa, y plenamente ajustados a las condiciones en ella

fijadas, concedida por, u otorgada de conformidad con, las disposiciones legales y reglamentarias nacionales aplicables

que incorporan las medidas legislativas adoptadas por la Comunidad especificadas en el Anexo III, tal como se apliquen

en la fecha de la emisión o del hecho en cuestión;

b) una emisión o actividad, o cualquier forma de utilización de un producto en ejercicio de una actividad, respecto de las cuales el operador demuestre que no se habían considerado potencialmente perjudiciales para el medio ambiente según el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento en que se produjo la emisión o tuvo lugar la actividad.

5. Las medidas adoptadas por la autoridad competente de conformidad con los apartados 3 y 4 del artículo 5 y con los apartados 2 y 3 del artículo 6 se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad del operador correspondiente en virtud de la presente Directiva y sin perjuicio de los artículos 87 y 88 del Tratado.

Artículo 9

Imputación de los costes en caso de varios responsables

La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de cualesquiera disposiciones vigentes en las normativas nacionales en relación con la imputación de costes en caso de varios responsables, especialmente, en lo que respecta al reparto de responsabilidad entre el productor y el usuario de un producto.

Artículo 10

Plazo para la recuperación de los costes

La autoridad competente podrá incoar procedimientos de recuperación de los costes contra el operador o, cuando proceda, contra un tercero que haya causado los daños o la amenaza inminente de daños, en relación con las medidas adoptadas en virtud de la presente Directiva, dentro del plazo de cinco años a contar desde la más tardía de las fechas siguientes: la fecha en que se haya llevado a término la aplicación de las medidas o la fecha en que se haya identificado al operador o al tercero responsable.

Artículo 11

Autoridad competente

1. Los Estados miembros designarán a la autoridad o autoridades competentes encargadas de desempeñar los cometidos previstos en la presente Directiva.

2. Corresponderá a la autoridad competente establecer qué operador ha causado el daño o la amenaza inminente del mismo, evaluar la importancia del daño y determinar qué medidas reparadoras han de adoptarse de acuerdo con el Anexo II. A tal efecto, la autoridad competente podrá exigir al operador correspondiente que efectúe su propia evaluación y que facilite todos los datos e información que se precisen.

3. Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente pueda facultar o requerir a terceros para que ejecuten las medidas preventivas o reparadoras necesarias.

4. Toda decisión adoptada en virtud de la presente Directiva que imponga medidas preventivas o reparadoras expondrá los motivos exactos en los que se basa. Dicha decisión se notificará inmediatamente al operador interesado, al que se informará al mismo tiempo de los recursos previstos en la legislación vigente en el Estado miembro de que se trate y de los plazos en que deban interponerse dichos recursos.

Artículo 12

Solicitud de acción

1. Una persona física o jurídica que:

a) se vea o pueda verse afectada por un daño medioambiental, o bien

b) tenga un interés suficiente en la toma de decisiones de carácter medioambiental relativas al daño, o bien

c) alegue la vulneración de un derecho, si así lo exige como requisito previo la legislación de procedimiento administrativo

de un Estado miembro, podrá presentar a la autoridad competente observaciones en relación con los casos de daño medioambiental o de amenaza inminente de tal daño que obren en su conocimiento, y podrá solicitar a la autoridad competente que actúe en virtud de la presente Directiva.

Corresponderá a los Estados miembros determinar lo que constituye «interés suficiente» y «vulneración de un derecho».

Con este fin, se considerará suficiente, a efectos de lo dispuesto en la letra b), el interés de las organizaciones no gubernamentales que trabajen en la protección del medio ambiente y que cumplan los requisitos establecidos por la legislación nacional.

Se considerará asimismo que dichas organizaciones tienen derechos que pueden ser vulnerados a efectos de lo dispuesto en la letra c).

2. Se adjuntarán a la solicitud de acción todos los datos e información pertinentes que respalden las observaciones presentadas

en relación con los daños medioambientales en cuestión.

3. Cuando la solicitud de acción y las observaciones adjuntas demuestren de manera convincente que existe daño

medioambiental, la autoridad competente deberá estudiar tales observaciones y solicitudes de acción. En tales casos, la autoridad

competente concederá al operador de que se trate la posibilidad de dar a conocer su opinión respecto de la solicitud de

acción y de las observaciones adjuntas.

4. Lo antes posible, y en todo caso de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, la autoridad

competente informará a las personas a que se refiere el apartado 1 que hayan presentado observaciones a la autoridad

de su decisión de acceder a la solicitud o denegarla y de los motivos de la misma.

5. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar los apartados 1 y 4 a casos de amenaza inminente de daño.

Artículo 13

Procedimientos de recurso

1. Las personas a que se refiere el apartado 1 del artículo 12 podrán presentar recurso ante un tribunal o cualquier otro

órgano público independiente e imparcial sobre la legalidad procedimental y sustantiva, de las decisiones, actos u omisiones

de la autoridad competente en virtud de la presente Directiva.

2. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las disposiciones de Derecho interno que regulen el acceso a la justicia

y de las que exijan que se agote la vía administrativa antes de recurrir a la vía judicial.

Artículo 14

Garantía financiera

1. Los Estados miembros adoptarán medidas para fomentar el desarrollo, por parte de los operadores económicos y financieros

correspondientes, de mercados e instrumentos de garantía financiera, incluyendo mecanismos financieros en caso de

insolvencia, con el fin de que los operadores puedan recurrir a garantías financieras para hacer frente a sus responsabilidades

en virtud de la presente Directiva.

2. Antes del 30 de abril de 2010, la Comisión presentará un informe sobre la eficacia de la presente Directiva en lo que respecta

a la reparación real de los daños medioambientales, sobre la oferta a un coste razonable y sobre las condiciones de los

seguros y otros tipos de garantía financiera para las actividades enumeradas en el Anexo III.

Asimismo, en el informe se tendrá

en cuenta, en relación con la garantía financiera, los siguientes aspectos: un enfoque progresivo, un límite máximo de la

garantía financiera y la exclusión de actividades de bajo riesgo.

A la vista de dicho informe y de una exhaustiva evaluación de impacto, que incluya un análisis de rentabilidad, la Comisión,

si procede, hará propuestas relativas a un sistema de garantía financiera obligatoria armonizada.

Artículo 15

Cooperación entre los Estados miembros

1. Cuando un daño medioambiental afecte o pueda afectar a varios Estados miembros, dichos Estados miembros colaborarán, entre otras cosas mediante un intercambio adecuado de información, para velar por que se adopten medidas preventivas

y, en caso necesario, reparadoras, respecto de cualquier daño medioambiental de esta índole.

2. Cuando se haya producido un daño medioambiental, el Estado miembro en cuyo territorio se haya originado el daño

proporcionará información suficiente a los Estados miembros que puedan verse afectados.

3. Cuando un Estado miembro identifique dentro de sus fronteras un daño que no se haya ocasionado dentro de ellas

podrá informar de ello a la Comisión y a cualquier otro Estado miembro afectado; podrá formular recomendaciones para la

adopción de medidas preventivas o reparadoras y podrá intentar, de conformidad con la presente Directiva, recuperar los

costes que le haya supuesto la adopción de medidas preventivas o reparadoras.

Artículo 16

Relación con la legislación nacional

1. La presente Directiva no constituirá obstáculo para que los Estados miembros mantengan o adopten disposiciones más

rigurosas en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, incluida la determinación de otras actividades

que hayan de someterse a los requisitos de prevención y reparación de la presente Directiva y la determinación de otros

responsables.

2. La presente Directiva no constituirá obstáculo para que los Estados miembros adopten medidas adecuadas, como la

prohibición de la doble recuperación de los costes, en relación con situaciones en las que la doble recuperación pueda producirse

como consecuencia de acciones concurrentes por parte de una autoridad competente en virtud de la presente Directiva

y por parte de una persona cuya propiedad sufra daños medioambientales.

Artículo 17

Aplicación temporal

La presente Directiva no se aplicará a:

— los daños causados por una emisión, suceso o incidente que se hayan producido antes de la fecha indicada en el

apartado 1 del artículo 19;

— los daños causados por una emisión, suceso o incidente que se hayan producido después de la fecha indicada en el

apartado 1 del artículo 19, cuando éstos se deriven de una actividad específica realizada y concluida antes de dicha

fecha;

— los daños, si han transcurrido más de 30 años desde que tuvo lugar la emisión, suceso o incidente que los produjo.

Artículo 18

Informes y examen

1. Los Estados miembros informarán a la Comisión de la experiencia adquirida en la aplicación de la presente Directiva

a más tardar el 30 de abril de 2013. Los informes nacionales incluirán los datos e información mencionados en el Anexo VI.

2. La Comisión, basándose en dichos informes, presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo antes del 30

de abril de 2014, acompañado en su caso de las oportunas propuestas de modificación.

3. El informe a que se refiere el apartado 2 incluirá un examen de:

a) la aplicación de:

— los apartados 2 y 4 del artículo 4 en relación con la exclusión del ámbito de aplicación de la presente Directiva

de la contaminación regulada por los instrumentos internacionales enumerados en los anexos IV y V, y

— el apartado 3 del artículo 4 en relación con el derecho de un operador de limitar su responsabilidad de conformidad

con lo dispuesto en los convenios internacionales mencionados en el apartado 3 del artículo 4.

La Comisión tendrá en cuenta la experiencia adquirida en los acuerdos internacionales y en los foros internacionales

pertinentes, como la OMI y Euratom, así como la medida en que dichos instrumentos hayan entrado en vigor o

hayan sido aplicados por los Estados miembros o se hayan modificado, tomará en consideración todos los casos pertinentes

de daños medioambientales derivados de tales actividades y la acción reparadora adoptada, así como las diferencias

entre los niveles de responsabilidad en los Estados miembros; asimismo, tomará en consideración la relación

entre la responsabilidad del propietario del buque y las contribuciones de los destinatarios del petróleo, teniendo

debidamente en cuenta todos los estudios pertinentes que se hayan efectuado al amparo del Fondo Internacional de

Indemnización de Daños Debidos a la Contaminación por Hidrocarburos;

b) la aplicación de la Directiva a los daños medioambientales causados por organismos modificados genéticamente

(OMG), atendiendo especialmente a la experiencia adquirida en los foros y convenios internacionales pertinentes,

como el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, así

como a las consecuencias de los posibles casos de daños medioambientales causados por OMG;

c) la aplicación de la Directiva en relación con las especies y hábitats naturales protegidos;

d) los instrumentos que reúnan las condiciones para incorporarse a los Anexos III, IV y V.

Artículo 19

Incorporación al Derecho interno

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar

cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 30 de abril de 2007. Informarán inmediatamente de

ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas

de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los textos de las disposiciones básicas de Derecho interno que

adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva, así como una tabla de correspondencia entre la presente Directiva

y las disposiciones nacionales adoptadas.

Artículo 20

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 21

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el 21 de abril de 2004.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

D. ROCHE

ANEXO I**CRITERIOS A QUE SE REFIERE LA LETRA A) DEL PUNTO 1 DEL ARTÍCULO 2**

El carácter significativo del daño que produzca efectos adversos en la posibilidad de alcanzar o de mantener el estado

favorable de conservación de hábitats o especies se evaluará en relación con el estado de conservación que tuviera al

producirse el daño, con las prestaciones ofrecidas por las posibilidades recreativas que generan y con su capacidad de

regeneración natural. Los cambios adversos significativos en el estado básico deberían determinarse mediante datos

mensurables como:

— el número de individuos, su densidad o la extensión de la zona de presencia;

— el papel de los individuos concretos o de la zona dañada en relación con la especie o la conservación del hábitat, la

rareza de la especie o del hábitat (evaluada en el plano local, regional y superior, incluido el plano comunitario);

— la capacidad de propagación de la especie (según la dinámica específica de la especie o población de que se trate),

su viabilidad o la capacidad de regeneración natural del hábitat (según la dinámica específica de sus especies características

o de sus poblaciones);

— la capacidad de la especie o del hábitat, después de haber sufrido los daños, de recuperar en breve plazo, sin más

intervención que el incremento de las medidas de protección, un estado que, tan sólo en virtud de la dinámica de

la especie o del hábitat, dé lugar a un estado equivalente o superior al básico.

Los daños con efectos demostrados en la salud humana deberán clasificarse como daños significativos.

No tendrán que clasificarse como daños significativos los siguientes:

— las variaciones negativas inferiores a las fluctuaciones naturales consideradas normales para la especie o el hábitat

de que se trate;

— las variaciones negativas que obedecen a causas naturales o se derivan de intervenciones relacionadas con la gestión

corriente de los parajes, según se definan en el registro de hábitats o en la documentación de objetivos o según

hayán sido efectuadas anteriormente por los propietarios u operadores;

— los daños a especies o hábitats con demostrada capacidad de recuperar, en breve plazo y sin intervención, el estado

básico o bien un estado que, tan sólo en virtud de la dinámica de la especie o del hábitat, dé lugar a un estado

equivalente o superior al básico.

ANEXO II**REPARACIÓN DEL DAÑO MEDIOAMBIENTAL**

El presente Anexo establece un marco común que habrá de seguirse a fin de elegir las medidas más adecuadas para

garantizar la reparación del daño medioambiental.

1. Reparación de daños a las aguas o a las especies y hábitats naturales protegidos

Por lo que atañe a las aguas o a las especies y hábitats naturales protegidos, la reparación del daño medioambiental

se consigue restituyendo el medio ambiente a su estado básico mediante medidas reparadoras primarias,

complementarias y compensatorias, entendiéndose por:

a) «reparación primaria», toda medida reparadora que restituya o aproxime los recursos naturales y/o servicios

dañados a su estado básico;

b) «reparación complementaria», toda medida reparadora adoptada en relación con los recursos naturales y/o

servicios para compensar el hecho de que la reparación primaria no haya dado lugar a la plena

restitución

de los recursos naturales y/o servicios dañados;

c) «reparación compensatoria», toda acción adoptada para compensar las pérdidas provisionales de recursos

naturales y/o servicios que tengan lugar desde la fecha en que se produjo el daño hasta el momento en que

la reparación primaria haya surtido todo su efecto;

d) «pérdidas provisionales», las pérdidas derivadas del hecho de que los recursos naturales y/o servicios dañados

no puedan desempeñar sus funciones ecológicas o prestar servicios a otros recursos naturales o al público hasta que hayan surtido efecto las medidas primarias o complementarias. No consiste en una compensación financiera al público.

Si la reparación primaria no da lugar a la restitución del medio ambiente a su estado básico, se efectuará una

reparación complementaria. Además, se efectuará una reparación compensatoria para compensar las pérdidas

provisionales.

La reparación de daños medioambientales consistentes en daños a las aguas o a las especies y hábitats naturales

protegidos supone asimismo eliminar todo riesgo significativo de que se produzcan efectos adversos para la

salud humana.

1.1. *Objetivos de la reparación*

Finalidad de la reparación primaria

1.1.1. La finalidad de la reparación primaria es restituir o aproximar los recursos naturales y/o servicios dañados a su

estado básico.

Finalidad de la reparación complementaria

1.1.2. Si los recursos naturales y/o servicios dañados no se restituyen a su estado básico, se efectuarán reparaciones

complementarias. La finalidad de la reparación complementaria es proporcionar un nivel de recursos naturales

y/o servicios —inclusive, si procede, en un paraje alternativo— similar al que se habría proporcionado si el

paraje dañado se hubiera restituido a su estado básico. En la medida en que sea posible y adecuado, el paraje

alternativo deberá estar vinculado geográficamente al paraje dañado, teniendo en cuenta los intereses de la

población afectada.

Finalidad de la reparación compensatoria

1.1.3. La reparación compensatoria se efectuará con el fin de compensar la pérdida provisional de recursos naturales y

servicios durante la recuperación. Esta reparación compensatoria consiste en aportar mejoras adicionales a las

especies y hábitats naturales protegidos o a las aguas, ya sea en el paraje dañado o en un paraje alternativo, y

no en compensar económicamente al público.

1.2. *Determinación de medidas reparadoras*

Determinación de medidas reparadoras primarias

1.2.1. Se estudiarán opciones de acciones encaminadas a restituir directamente los recursos naturales y servicios a su

estado básico de forma acelerada, o bien mediante la recuperación natural.

Determinación de medidas reparadoras complementarias y compensatorias

1.2.2. Al determinar la magnitud de las medidas reparadoras complementarias o compensatorias se considerará en primer

lugar la utilización de criterios de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio. De acuerdo con estos

criterios, se considerarán en primer lugar acciones que proporcionen recursos naturales y/o servicios del mismo

tipo, calidad y cantidad que los dañados. De no ser esto posible, se proporcionarán recursos naturales y/o servicios alternativos. Por ejemplo, una disminución de la calidad podría compensarse con un aumento del número de medidas reparadoras.

1.2.3. Si no es posible utilizar criterios preferentes de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio, se aplicarán técnicas

de valoración alternativas. La autoridad competente podrá prescribir el método, por ejemplo la valoración

monetaria, para determinar la magnitud de las medidas reparadoras complementarias y compensatorias necesarias.

Si es posible valorar los recursos y/o servicios perdidos pero no es posible valorar los recursos naturales

y/o servicios de reposición en un plazo o con unos costes razonables, la autoridad competente podrá optar por

medidas reparadoras cuyo coste sea equivalente al valor monetario aproximado de los recursos naturales y/o

servicios perdidos.

Las medidas reparadoras complementarias y compensatorias habrán de concebirse de tal modo que prevean que

los recursos naturales y/o servicios adicionales obedezcan a las preferencias en el tiempo y a la cronología de

las medidas reparadoras. Por ejemplo, cuanto más tiempo se tarde en alcanzar el estado básico, mayores serán

las medidas de reparación compensatoria que se lleven a cabo (en igualdad de otras condiciones).

1.3. Elección de opciones reparadoras

1.3.1. Las opciones reparadoras razonables deberían valorarse utilizando las mejores tecnologías disponibles, atendiendo

a los siguientes criterios:

— el efecto de cada opción en la salud y la seguridad públicas;

— el coste que supone aplicar la opción;

— la probabilidad de éxito de cada opción;

— la medida en que cada opción servirá para prevenir futuros daños y evitar daños colaterales como consecuencia

de su aplicación;

— la medida en que cada opción beneficiará a cada componente del recurso natural o servicio;

— la medida en que cada opción tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales

y otros factores pertinentes específicos de la localidad;

— el periodo de tiempo necesario para que sea efectiva la reparación del daño medioambiental;

— la medida en que cada una de las opciones logra reparar el paraje que ha sufrido el daño medioambiental;

y

— la vinculación geográfica con el paraje dañado.

1.3.2. Al evaluar las distintas opciones de reparación determinadas, podrán elegirse medidas reparadoras primarias

que no restituyan por completo a su estado básico las aguas o las especies y hábitats naturales protegidos que

hayan sufrido el daño, o que lo hagan más lentamente. Se podrá adoptar esta decisión únicamente si los recursos

naturales o servicios desaparecidos del paraje primario como consecuencia de la decisión se compensan

mediante un incremento de las acciones complementarias o compensatorias que proporcione un nivel de recursos

naturales y/o servicios similar al de los desaparecidos. Así sucederá, por ejemplo, si se pueden proporcionar

recursos naturales y/o servicios equivalentes de menor coste en otro lugar. Dichas medidas reparadoras adicionales

se determinarán de conformidad con las normas establecidas en el punto 1.2.2.

1.3.3. No obstante las normas establecidas en el punto 1.3.2 y de conformidad con el apartado 3 del artículo 7, la

autoridad competente podrá decidir que no han de adoptarse más medidas reparadoras si:

a) las medidas reparadoras ya adoptadas garantizan que ya ha dejado de existir un riesgo significativo de que se produzcan efectos adversos para la salud humana, el agua o las especies y hábitats naturales protegidos;

y

b) el coste de las medidas reparadoras que deberían adoptarse para alcanzar el estado básico o un nivel similar

es desproporcionado en comparación con los beneficios medioambientales que se vayan a obtener.

2. Reparación de daños al suelo

Se adoptarán las medidas necesarias para garantizar, como mínimo, que se eliminen, controlen, contengan o

reduzcan los contaminantes de que se trate de modo que el suelo contaminado, habida cuenta de su uso actual

o su futuro uso planificado en el momento del daño, deje de suponer un riesgo significativo de que se produzcan

efectos adversos para la salud humana. La presencia de tales riesgos se evaluará mediante procedimientos

de evaluación del riesgo que tengan en cuenta las características y función de la tierra, el tipo y la concentración

de las sustancias, preparados, organismos o microorganismos nocivos, su riesgo y sus posibilidades de propagación.

El uso se determinará en función de la normativa de ordenación del territorio o, en su caso, de otra normativa

pertinente que estuviera vigente en el momento de producirse el daño.

Si cambia el uso del suelo, se adoptarán todas las medidas necesarias para impedir cualquier efecto adverso para

la salud humana.

Si no existe normativa de ordenación del territorio u otra normativa pertinente, será la naturaleza de la zona

correspondiente en que se haya producido el daño, habida cuenta de sus expectativas de desarrollo, la que

determinará el uso de dicha zona.

Se estudiará la posibilidad de optar por una recuperación natural, es decir, sin ninguna intervención directa del

ser humano en el proceso de recuperación.

ANEXO III

ACTIVIDADES A QUE HACE REFERENCIA EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 3

1. La explotación de instalaciones sujetas a un permiso de conformidad con la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24

de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (1). Esto incluye todas

las actividades enumeradas en el Anexo I de la Directiva 96/61/CE, salvo las instalaciones o partes de instalaciones

utilizadas para la investigación, elaboración y prueba de nuevos productos y procesos.

2. Las actividades de gestión de residuos, como la recogida, el transporte, la recuperación y la eliminación de residuos

y residuos peligrosos, así como la supervisión de tales actividades y la gestión posterior al cierre de los vertederos,

que estén sujetas a permiso o registro de conformidad con la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de

1975, relativa a los residuos (2) y con la Directiva 91/689/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a

los residuos peligrosos (3).

Estas actividades incluyen, entre otras cosas, la explotación de vertederos de conformidad con la Directiva

1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos (4) y la explotación de instalaciones

de incineración de conformidad con la Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo,

de 4 de

diciembre de 2000, relativa a la incineración de residuos (5).

A los efectos de la presente Directiva, los Estados miembros podrán decidir que dichas operaciones no incluyan la

aplicación de lodos de depuración procedentes de estaciones depuradoras de aguas residuales urbanas, tratados

hasta un nivel aprobado, con fines agrícolas.

3. Todos los vertidos en aguas interiores superficiales sujetas a autorización previa de conformidad con la Directiva

76/464/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias

peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad (6).

4. Todos los vertidos en las aguas subterráneas sujetas a autorización previa de conformidad con la Directiva

80/68/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1979, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la

contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas (7).

5. El vertido o la inyección de contaminantes en aguas superficiales o subterráneas sujetas a permiso, autorización o

registro de conformidad con la Directiva 2000/60/CE.

6. La captación y el represamiento de aguas sujetas a autorización previa de conformidad con la Directiva

2000/60/CE.

7. La fabricación, utilización, almacenamiento, transformación, embotellado, liberación en el medio ambiente y transporte

in situ de:

a) las sustancias peligrosas definidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de

27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en

materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (8);

b) los preparados peligrosos definidos en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 1999/45/CE del Parlamento

Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 1999, sobre aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias

y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, el envasado y el etiquetado de preparados

peligrosos (9);

c) los productos fitosanitarios definidos en el punto 1 del artículo 2 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de

15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (10);

d) los biocidas definidos en letra a) del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo

y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas (11).

(1) DO L 257 de 10.10.1996, p. 26. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) no 1882/2003.

(2) DO L 194 de 25.7.1975, p. 39. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) no 1882/2003.

(3) DO L 377 de 31.12.1991, p. 20. Directiva modificada por la Directiva 94/31/CE (DO L 168 de 2.7.1994, p. 28).

(4) DO L 182 de 16.7.1999, p. 1. Directiva modificada por el Reglamento (CE) no 1882/2003.

(5) DO L 332 de 28.12.2000, p. 91.

(6) DO L 129 de 18.5.1976, p. 23. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/60/CE.

(7) DO L 20 de 26.1.1980, p. 43. Directiva modificada por la Directiva 91/692/CEE (DO L 377 de 31.12.1991, p. 48).

(8) DO 196 de 16.8.1967, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) no 807/2003.

(9) DO L 200 de 30.7.1999, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) no 1882/2003.

(10) DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) no 806/2003 (DO L 122 de

16.5.2003, p. 1).

(11) DO L 123 de 24.4.1998, p. 1. Directiva modificada por el Reglamento (CE) no 1882/2003.

8. El transporte por carretera, por ferrocarril, por vías fluviales, marítimo o aéreo de mercancías peligrosas o contaminantes

de acuerdo con la definición que figura en el Anexo A de la Directiva 94/55/CE del Consejo, de 21 de

noviembre de 1994, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros con respecto al transporte de mercancías peligrosas por carretera (1) o en el Anexo de la Directiva 96/49/CE del Consejo, de 23 de julio de

1996, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al transporte de mercancías peligrosas

por ferrocarril (2) o en la Directiva 93/75/CEE del Consejo, de 13 de septiembre de 1993, sobre las condiciones

mínimas exigidas a los buques con destino a los puertos marítimos de la Comunidad o que salgan de los mismos

y transporten mercancías peligrosas o contaminantes (3).

9. La explotación de instalaciones sujetas a una autorización de conformidad con la Directiva 84/360/CEE del Consejo,

de 28 de junio de 1984, relativa a la lucha contra la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones

industriales (4) en relación con la liberación a la atmósfera de alguna de las sustancias contaminantes reguladas por

la Directiva mencionada.

10. Toda utilización confinada, incluido el transporte, de microorganismos modificados genéticamente, de acuerdo con

la definición de la Directiva 90/219/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, relativa a la utilización confinada de

microorganismos modificados genéticamente (5).

11. Toda liberación intencional en el medio ambiente, transporte y comercialización de organismos modificados genéticamente

de acuerdo con la definición de la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (6).

12. El traslado transfronterizo de residuos dentro, hacia o desde la Unión Europea sujeto a autorización o prohibido

según lo dispuesto en el Reglamento (CEE) no 259/93 del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia

y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea (7).

(1) DO L 319 de 12.12.1994, p. 7. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/28/CE de la Comisión (DO L 90 de 8.4.2003, p. 45).

(2) DO L 235 de 17.9.1996, p. 25. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/29/CE de la Comisión (DO L 90 de 8.4.2003, p. 47).

(3) DO L 247 de 5.10.1993, p. 19. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 324 de 29.11.2002, p. 53).

(4) DO L 188 de 16.7.1984, p. 20. Directiva modificada por la Directiva 91/692/CEE (DO L 377 de 31.12.1991, p. 48).

(5) DO L 117 de 8.5.1990, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) no 1882/2003.

(6) DO L 106 de 17.4.2001, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) no 1830/2003 (DO L 268 de 18.10.2003, p. 24).

(7) DO L 30 de 6.2.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) no 2557/2001 de la Comisión

(DO L 349 de 31.12.2001, p. 1).

ANEXO IV

CONVENIOS INTERNACIONALES A QUE HACE REFERENCIA EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 4

a) Convenio internacional de 27 de noviembre de 1992 sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a la

Contaminación por Hidrocarburos.

b) Convenio internacional de 27 de noviembre de 1992 de Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización

de Daños Debidos a la Contaminación por Hidrocarburos.

c) Convenio Internacional de 23 de marzo de 2001 sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños debidos a Contaminación

por Hidrocarburos para Combustible de los Buques.

d) Convenio Internacional de 3 de mayo de 1996 sobre Responsabilidad e Indemnización de Daños

en Relación con

el Transporte Marítimo de Sustancias Nocivas y Potencialmente Peligrosas.

e) Convenio de 10 de octubre de 1989 sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados Durante el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, por Ferrocarril y por Vías Navegables.

ANEXO V

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES A QUE HACE REFERENCIA EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 4

a) Convenio de París de 29 de julio de 1960 acerca de la Responsabilidad Civil en Materia de Energía Nuclear y Convenio

Complementario de Bruselas de 31 de enero de 1963.

b) Convención de Viena de 21 de mayo de 1963 sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares.

c) Convención de 12 de septiembre de 1997 sobre Indemnización Suplementaria por Daños Nucleares.

d) Protocolo Común de 21 de septiembre de 1988 relativo a la Aplicación de la Convención de Viena y del Convenio de París.

e) Convenio de Bruselas de 17 de diciembre de 1971 relativo a la Responsabilidad Civil en la Esfera de Transporte

Marítimo de Sustancias Nucleares.

ANEXO VI

INFORMACIÓN Y DATOS A QUE SE REFIERE EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 18

Los informes a que se refiere el apartado 1 del artículo 18 incluirán una lista de casos de daño medioambiental y de

casos de responsabilidad en virtud de la presente Directiva, cada uno de ellos con los siguientes datos e información:

1. Tipo de daño medioambiental, fecha en que se produjo y/o descubrió el daño y fecha en que se emprendieron

acciones en virtud de la presente Directiva.

2. Código de clasificación de las actividades de la(s) persona(s) jurídica(s) responsable(s) (1).

3. Interposición, en su caso, de un recurso en vía judicial, ya sea por partes con responsabilidad o por entidades legitimadas

(deberá especificarse el tipo de demandantes y el resultado del procedimiento).

4. Resultado del proceso de reparación.

5. Fecha de conclusión del procedimiento.

Los Estados miembros podrán incluir en sus informes cualesquiera otros datos e información que consideren útiles para

la correcta valoración del funcionamiento de la presente Directiva, por ejemplo:

1. Costes ocasionados por las medidas de prevención y reparación, de acuerdo con la definición de la presente Directiva:

— sufragados directamente por los responsables, cuando se disponga de esta información;

— restituidos por los responsables a posteriori;

— sin restituir por los responsables (deberá especificarse el motivo de la falta de restitución).

2. Resultados de las acciones de fomento y de la aplicación de los instrumentos de garantía financiera utilizados de

conformidad con la presente Directiva.

3. Una evaluación de los costes administrativos adicionales ocasionados anualmente a la Administración pública por la

creación y funcionamiento de las estructuras administrativas necesarias para aplicar y hacer cumplir la presente

Directiva.

(1) Podrá utilizarse el código NACE (Reglamento (CEE) no 3037/90 del Consejo, de 9 de octubre de 1990, relativo a la nomenclatura

estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea (DO L 293 de 24.10.1990, p. 1).

Declaración de la Comisión sobre el apartado 2 del artículo 14 — Directiva sobre responsabilidad ambiental

La Comisión toma nota del apartado 2 del artículo 14. De acuerdo con ese artículo, la Comisión presentará un informe, seis años después de la entrada en vigor de la Directiva, que cubrirá, entre otras cosas, la oferta a un coste razonable y las condiciones de los seguros y otros tipos de garantía financiera. En concreto, el informe analizará el desarrollo por las fuerzas del mercado de productos de garantía financiera adecuados respecto a los aspectos mencionados. Tendrá en cuenta asimismo un enfoque gradual según el tipo de daño y la naturaleza de los riesgos. A la vista de dicho informe, la Comisión, si procede, presentará propuestas lo antes posible. La Comisión realizará una evaluación de impacto, que cubrirá los aspectos económicos, sociales y medioambientales, de conformidad con las normas vigentes aplicables y, en particular, el acuerdo interinstitucional «Legislar mejor» y su Comunicación sobre la evaluación del impacto [COM(2002) 276 final].